



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00158-00
ACCIONANTE	HILDA LISSETH PINERA ARDILA
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
VINCULADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ACCIÓN	TUTELA

HILDA LISSETH PINEDA ARDILA actuando en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **TRABAJO, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**.

I. CONSIDERACIONES

1.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicitó como medida provisional, lo siguiente:

“SE ORDENE COMO MEDIDA PROVISIONAL que se dé continuidad a mi postulación a la convocatoria perteneciente al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN “Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.

1.2. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Al respecto, es pertinente destacar que es una facultad del Juez Constitucional para que de oficio o a petición de parte cuando lo considere **necesario y urgente** pueda

decretar medidas cautelares provisionales para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados. El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece:

«[...] Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...].»

En esa medida, la Corte Constitucional ha precisado que su procedencia se encuentra supedita, a) evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, y b) impedir que la vulneración se agrave, si ya se produjo¹.

1.3. EL CASO CONCRETO

La accionante señalada que se presentó a la convocatoria Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la DIAN “proceso de selección DIAN No. 1461 del 2020”.

Dentro del proceso de verificación no fue admitida porque la certificación laboral aportada con la cual pretendía acreditar la experiencia laboral relacionada para el cargo fue calificada como no valida así: *“Considerando que el certificado aportado no contiene funciones y, adicionalmente, que de la denominación del cargo acreditado tampoco es posible inferir el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, no es posible su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con las definiciones emitidas en el numeral 2.1. del del Anexo de las diferentes etapas del presente proceso de selección.”*

¹ Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero; y Auto No. 133 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

Al respecto señala que la certificación laboral aportada contiene el tiempo de servicios, así como donde se encuentran las funciones que desempeñó.

Revisada la certificación laboral aportada² se advierte que la misma contiene de forma detallada el tiempo de servicios pero que respecto a las funciones solo se indicaron las Resoluciones que la contienen, al respecto el Anexo Acuerdo PS DIAN 2020 de septiembre 10³, señalada respecto de las certificaciones de experiencia:

“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”*

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que, no existen suficientes medios de prueba que permitan determinar la necesidad y urgencia de la medida con el fin de evitar perjuicios ciertos e inminentes, a efectos de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, y trabajo.

Por otra parte, se vinculará a la presente acción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** como quiera que se trata de un Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Por lo anterior, el despacho,

II. RESUELVE:

² Folio 11 Archivo PDF 01TUTELAYANEXOS Expediente electrónico.

³ Anexo: Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM pruebas escritas y curso de formación del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal.

PRIMERO. ADMITIR la tutela instaurada por **HILDA LISSETH PINEDA ARDILA** quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente acción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en razón de lo expuesto.

TERCERO. NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o a quien haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a las accionadas, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que consideran necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a las accionadas informen el correo electrónico en el cual recibirán notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la

entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

QUINTO. Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e62572a8f5a35b283569e5500cfec9b4580bdc7e9bd3ebbba61815126b737**

Documento generado en 08/06/2021 06:01:13 PM

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-000158-00
Demandante: Hilda Lisseth Pineda Ardila
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>